

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCION SEGUNDA**



Bogotá D.C. veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	ACCIÓN DE TUTELA
Radicación:	11001-33-35-013-2022-00096-00
Accionante:	VERONICA ANDREA VIDAL MARÍN
Accionado:	HOSPITAL MILITAR
Asunto:	AUTO AVOCA

Revisado el escrito de la tutela instaurada por la señora **VERONICA ANDREA VIDAL MARÍN**, se evidencia que la misma se dirige contra el **MINISTERIO DE DEFENSA** y la **DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR**; sin embargo, se advierte que la entidad respecto a la cual se pregona la presunta vulneración de sus derechos fundamentales es el **HOSPITAL MILITAR CENTRAL**, por cuanto conforme los hechos narrados en el escrito de tutela, se aduce que dicho hospital no ha informado la fecha de la cirugía a la cual debe ser sometida la accionante, razón por la cual el Despacho ordena **AVOCAR** la presente acción teniendo como accionada únicamente al **HOSPITAL MILITAR CENTRAL**

En consecuencia, se dispone:

**1. Notificar personalmente** por secretaría, vía correo electrónico, al **director del Hospital Militar**, de la acción de tutela instaurada por la señora **VERONICA ANDREA VIDAL MARÍN**, identificada con la cédula de ciudadanía N°1.130.618.437, entregando copia de la demanda con sus anexos y de este proveído, para que **ejerza el derecho de defensa en un término de dos (2) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto.**

**2. Decretar las siguientes pruebas:**

**2.1. Del accionante:**

Tener como pruebas con el valor que les corresponda las aportadas con el libelo de la tutela.

**2.2. De oficio:**

**2.2.1. Solicitar al director del Hospital Militar Central**, la siguiente información:

- Rendir informe sobre los hechos objeto de la presente acción de tutela.

Para rendir el anterior informe se le concede al funcionario accionado, un **término de dos (2) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto**, según lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, los cuales deben ser remitidos a los correos electrónicos del juzgado:

[admin13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) o [jadmin13bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin13bta@notificacionesrj.gov.co)

Recuérdese al citado funcionario que los informes se considerarán rendidos bajo juramento, según la citada disposición y que de conformidad con el artículo 20 ibidem, si los informes y los documentos no se aportan en el término otorgado, los hechos de la acción se tendrán por ciertos y se resolverá de plano.

**Adviértase a dicho funcionario que es su deber colaborar con la administración de justicia, y por tratarse del trámite de una acción constitucional, como es la tutela, las respuestas a los requerimientos de este Juzgado, deberán ser suministrados sin dilación alguna, en el término perentorio antes mencionado, so pena de incurrir en posible falta disciplinaria.**

**3. Medida Provisional:** En cuanto a la medida provisional solicitada por la accionante, el Despacho hará las siguientes consideraciones:

En el presente caso la accionante solicita como medida provisional que de manera inmediata la entidad accionada programe fecha para la cirugía, dado que no soporta los dolores incansables que producen los cálculos en los riñones.

Para el decreto de las medidas cautelares en términos generales, la doctrina y la jurisprudencia han sido unánimes en señalar que se requiere la concurrencia de unos requisitos, a saber **(i) *Fumus boni iuris***, o apariencia de buen derecho, **(ii) *periculum in mora***, relacionado con la urgencia de adoptar una medida para evitar un perjuicio irremediable, y, **(iii)** la ponderación entre los intereses en colisión en el caso concreto. Una vez verificado por parte del juez la concurrencia de los dos primeros requisitos, le corresponde realizar un test de proporcionalidad, con el fin de determinar si la concesión de la medida es o no viable.

Es necesario destacar que el segundo requisito es lo que pone en marcha el sistema de medidas cautelares, pues la finalidad de las mismas es “evitar el peligro que para el derecho puede suponer la existencia misma de un proceso con la lentitud propia e inevitable del mismo”.

Por su parte, el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 le otorgó al juez Constitucional la facultad de decretar medidas provisionales en las acciones de tutela así:

“(…)

**ARTICULO 7º**-Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere

necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.

(...)"

Sobre este particular, la Corte Constitucional en providencia del 18 de septiembre de 2012<sup>2</sup>, precisó:

"(...)

2. La medida provisional de suspensión de un acto concreto que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho. Como su nombre lo indica, la medida es provisional mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que la medida es independiente de la decisión final.

3. El juez de tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente. Esta es una decisión discrecional que debe ser *"razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada"*

(...)"

Posteriormente, la misma Corporación, reiterando su copiosa jurisprudencia, precisó que las medidas provisionales en acciones de tutela procedían en dos hipótesis<sup>3</sup>: "(i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación."

Descendiendo al *sublite*, se observa que la accionante invoca la protección de sus derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida, que estima vulnerados por el **HOSPITAL MILITAR** al no programar la cirugía requerida. En consecuencia, pretende se ordene a la entidad accionada *"(...) que de manera inmediata programe fecha pronta para que me realice la cirugía y que no dilaten más el trámite, dado que no soporto los dolores incansables que producen los cálculos en los riñones (...)"*.

Conforme a los hechos narrados en el escrito de tutela y las pruebas allegadas no se puede evidenciar, *prima facie*, de manera clara, directa y precisa la presunta amenaza o vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se reclama, que conlleve la **necesidad o urgencia de adoptar una medida provisional mientras se profiere el fallo de tutela**, pues se advierte, por una parte, que no se aportó prueba sumaria que permitiera determinar si la cautela solicitada requiere la inmediatez o urgencia que reclama la libelista hasta el momento de emitirse el fallo dentro de esta acción, pues este es un aspecto que debe definir el médico tratante y no el juez de tutela, y por otra, la medida provisional coincide con la pretensión de la acción, lo cual es precisamente el objeto o materia de la decisión de fondo a adoptar conforme a las pruebas que se recauden en el trámite de esta acción.

En tales condiciones, se colige que en el presente caso no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, en razón a que no se encontraron demostrados, el aspecto de urgencia para proteger los derechos invocados como amenazados o vulnerados por la accionante, ni la circunstancia de inminente perjuicio que amerite por parte del juez constitucional la adopción de medida alguna.

Por consiguiente, ante la inexistencia de los presupuestos establecidos en la norma en cita para el decreto de la medida provisional solicitada en este caso, se denegará la misma.

**4. Notificar** la presente providencia a la parte accionante al *e-mail* suministrado en el escrito de tutela y a la entidad accionada al respectivo buzón electrónico dispuesto para tal fin.

Surtido lo anterior, ingrésese el expediente al despacho para tomar las decisiones que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**YANIRA PERDOMO OSUNA**

**Jueza.**

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación en estado electrónico No. 032 de fecha 24-03-2022  
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001-33-35-013-2022-00096

Firmado Por:

**Yanira Perdomo Osuna**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**013**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3db4882651e309351d2b87aa0a2035467f2421ba52d04fdcefb66063ca2b118**

Documento generado en 23/03/2022 07:52:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**